

INFORME AL DESPACHO: Señor juez, hago saber a usted que la entidad accionada fue notificada conforme el Decreto 806 de 2020, sin embargo, la demanda no fue contestada, así mismo, le informo sobre escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora. - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VICTOR JOSE GONZALEZ GRANDETT Y FRANCISCO SIMÓN ANAYA REYES CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. – E.S.P. – RADICADO # 230013105002-2020- 00165-00.

MONTERÍA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Examinado el expediente, procede el despacho a decidir en orden procedimental las actuaciones cumplidas hasta este momento procesal.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. – E.S.P

Visto el informe secretarial, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante notificó la demanda a la parte accionada (pdf 06), sin embargo, la entidad demandada no dio contestación a la presente acción, por lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda.

II. REFORMA DE LA DEMANDA

Por otro lado, se observa escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora, figura procesal que se encuentra establecida en el artículo 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social:

ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Pues bien, el apoderado judicial de la parte accionante reforma la demanda en lo tocante a la inclusión de nuevos hechos y la inclusión de nuevas pruebas documentales.

Por considerarlo procedente se tendrá por reformada la demanda respecto de los aspectos antes referenciados.

III. SUCESIÓN PROCESAL

Finalmente, es de público conocimiento que el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP – FONECA, en virtud de la asunción del pasivo pensional y prestacional de la empresa ELECTRICARIBE S.A es la actual vocera de la entidad inicialmente demandada.

Pues bien, el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al presente proceso por expresa remisión del artículo 145 del C.P. DEL T Y DE LA S.S, expresa:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

En atención a lo anterior, se desprende que la ley 1395 de 2019 y el Decreto 042 de 2020 expedido por el Departamento Nacional de Planeación, autorizaron celebrar un contrato de fiducia mercantil con Fiduciaria La Previsora S.A., para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA, donde se asume por parte de esta última todo el pasivo pensional y prestacional de ELECTRICARIBE S.A ESP, el cual fue materializado en el contrato de fiducia mercantil número 6-1 92026.

Por todo lo expuesto en precedencia, se admitirá a fiduciaria LA PREVISORA S.A como sucesora procesal de ELECTRICARIBE S.A ESP.

En mérito de lo anterior, se

ORDENA

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda, dentro del término de ley y en legal forma, por parte de ELECTRICARIBE S.A ESP.

SEGUNDO: TENER por reformada la demanda en lo tocante a inclusión de nuevos hechos y el aporte de nueva prueba documental.

TERCERO: ADMITIR a Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A como SUCESOR PROCESAL de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, en su carácter de demandada dentro del presente proceso. Póngasele de presente la demanda aquí incoada.

CUARTO: NOTIFICAR por ESTADO esta providencia y dese traslado de la reforma de demanda a la parte demandada por el término de ley, cinco (5) días, para que la conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7335490820bf782957ede78056efe00dc69fad2dfab6835165e894febceeb1**

Documento generado en 13/12/2022 11:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>